


CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 25 de julio de 2023.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el pasado 6 de julio de 2023, feneció el término de traslado al demandado, EN SILENCIO, quien fue notificado por estado.

El 3 de agosto de 2023, la apoderada del ejecutado de la demanda inicial allegó memorial.

El 3 de agosto de los corrientes, la apoderada ejecutante, allego memoriales solicitando fecha para audiencia.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Alimentos No. 2023 00072

Demandante: YULI ANDREA GARCÍA

Demandado: DUVAN SANTANA CASTAÑEDA

Fecha Auto: 17 de agosto de 2023.

De acuerdo con el informe secretarial que precede, habiendo fenecido en SILENCIO el término al demandado notificado por estado, dentro de esta demanda acumulada, sería del caso disponer la continuidad del trámite ordenando seguir adelante la ejecución ante la falta de oposición del ejecutado, sin embargo, revisado el auto de acumulación, se omitió lo ordenado en numeral 2 del artículo 463 del CGP, razón por la cual, el juzgado **RESUELVE:**

1.- De oficio **ORDENAR LA SUSPENSION DE PAGO A LOS ACREEDORES DEL AQUÍ DEMANDADO y DISPONER EL EMPLAZAMIENTO de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí ejecutado DUVAN ISIDRO SANTANA CASTAÑEDA con C.C. No. 1.071.164.631 de La Calera, para los fines consagrados en el artículo 463 #2 del CGP, y por el plazo allí fijado (5 días). Cumpliendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el mentado emplazamiento se realizará únicamente con la inserción secretarial, en el Registro Nacional de Emplazados del Consejo Superior de La Judicatura. Déjese las constancias de rigor.**

2.- TENER POR NO CONTESTADA EN TIEMPO la demanda por el ejecutado, quien fue enterado por estado, conforme lo dispuesto en ordinal TERCERO, del auto calendarado 15 de junio de 2023.

3.- SE AGREGA al plenario el memorial allegado el 3 de agosto de 2023, por la profesional BLANCA TERESA ROCHA, a quien le asiste razón al afirmar que no ostenta mandato judicial para representar al ejecutado, por lo tanto, no se emitirá

pronunciamiento alguno respecto a lo argüido por dicha abogada en su memorial. Siendo oportuno únicamente ponerle de presente que la acumulación de demandas, procede hasta antes del auto que fije fecha para remate o proveído que disponga su terminación, y en el asunto principal nunca se llegó a la fase de remate y tampoco terminó al momento de la conciliación en audiencia, sino que se suspendió, por lo que no son de recibo sus argumentos. Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que la obligación que aquí se ejecuta es de tracto sucesivo.

4.- SE NIEGA la solicitud de la apoderada demandante, conforme lo resuelto en numerales precedentes, siendo oportuno ponerle de presente que, conforme las disposiciones del artículo 440 inciso segundo del CGP, ante la audiencia de oposición por la pasiva y formulación de excepciones, lo procedente es proferir auto de seguir adelante la ejecución, lo cual solo tendrá lugar hasta que se cumpla las ordenes secretariales del numeral 1.- de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez



Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17014e4ee6151c8f0da2a373d695c66c2c851b50fed67dfb5ce71be8f5c841f5**

Documento generado en 17/08/2023 10:27:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**